

## SOCIEDAD ANÓNIMA: REPRESENTACIÓN. PRESIDENTE. VIOLACIÓN DEL ESTATUTO. EJECUCIÓN HIPOTECARIA. EXCEPCIONES. FALTA DE LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL. APERTURA A PRUEBA\*

### DOCTRINA:

- 1) *El contrato de mutuo celebrado por el presidente de la sociedad anónima en incumplimiento de las formas establecidas en el estatuto societario, pero dentro de las atribuciones y facultades orgánicas, debe imputarse a la sociedad, ya sea por vía de la teoría de la apariencia o de la del riesgo, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que le correspondan en la esfera intrasocietaria.*
- 2) *Cuando una sociedad intenta desconocer los avales o garantías otorgados con su patrimonio respecto de las obligaciones asumidas en forma personal por sus representantes, debe optarse por proteger los derechos de los terce-*

*ros antes que los de la sociedad. Ello, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad de los integrantes de tal sociedad contra quienes han abusado de sus funciones y obligado a aquélla en operaciones ajenas a su interés social.*

- 3) *El incumplimiento de determinadas formas establecidas por el estatuto de la sociedad anónima para autorizar a su presidente a contraer préstamos no permite quitarle validez al mutuo suscripto por aquél, en cuanto hace a la obligación contraída por la sociedad frente a terceros, pues de acuerdo al estatuto y disposiciones legales es el presidente quien representa legalmente a la socie-*

(\*) Publicado en *La Ley* del 10/3/99, fallo 98.442.

dad. Por ello, la omisión de ese recaudo puede tener consecuencias en la esfera interna pero no frente a los acreedores.

- 4) En la representación societaria, el alcance de las facultades del representante no surge de los términos de una procuración cuyo alcance deba ser analizado por el tercero para evaluar si el representante pasa o no los límites del mandato –y en consecuencia la sociedad queda o no obligada– sino de la ley.
- 5) La defensa de nulidad de escritura pública base de la ejecución no es admisible en la ejecución hipotecaria, pues su planteo por la vía incidental excede la sumariedad de esa clase de juicios, desnaturalizando su finalidad. Ello así, independientemente del ejercicio

por parte del afectado de las acciones que pueda ejercer por la vía ordinaria.

- 6) Si bien los arts. 597 y 544 del Cód. Procesal no contemplan la defensa de falta de legitimación sustancial, debe admitirse su planteo por vía de la de inhabilidad de título, pues de lo contrario se impondría a un tercero un título que no sería tal respecto de él.
- 7) En la ejecución hipotecaria, el juez puede prescindir de la etapa probatoria cuando considera que los elementos obrantes en su poder son suficientes para resolver las excepciones opuestas.

Cámara Nacional Civil, Sala F, febrero 10 de 1998. Autos: “Dahan, León y otros c. Villaguay S. A.”

2ª Instancia. Buenos Aires, febrero 10 de 1998.

*Considerando:* I. Se alza el ejecutado contra el decisorio de fs. 151, mediante el cual el *a quo* desestima las excepciones deducidas.

Sostiene en primer término que lo agravia que la sentencia no analizara el instrumento base de la ejecución que fuera atacado al oponer la excepción. De estar a lo sostenido por el apelante, el mutuo habría sido tomado por quien invocó el carácter de presidente de la sociedad ejecutada, a espaldas y sin el conocimiento de los restantes socios y en abierta violación de los estatutos y de la ley de sociedades.

Siguiendo la línea de pensamiento propuesta por el quejoso, el cuestionamiento formulado persigue se decrete la nulidad de la escritura en tanto con la misma se pretende obligar a la sociedad accionada. Ahora bien, la excepción de nulidad de escritura pública base de la ejecución no es admisible en el juicio ejecutivo, por cuanto su planteamiento por la vía incidental excede la obvia sumariedad de esta clase de juicios, desnaturalizando su finalidad e independientemente del ejercicio por parte del afectado, de las acciones a que se creyere con derecho por la vía ordinaria (CNCiv., esta Sala, 6/11/80, JA, 1981-IV; Highton, *Juicio hipotecario*, t. 1, p. 631, § 112).

II. Sin perjuicio de ello y teniendo en consideración los términos en que se dedujera el segundo agravio, se advierte que se cuestiona la legitimación de la sociedad para ser ejecutada en este proceso. Se ataca la legitimación sustancial, sin cuya concurrencia no existiría título ejecutivo.

Si bien es cierto que los arts. 597 y 544 del Cód. Procesal no contemplan esta defensa, no lo es menos que la jurisprudencia y la doctrina han admitido su planteo por la vía de la inhabilidad de título. Ello así porque de lo contrario se impondría, eventualmente, a un tercero un título que no sería tal respecto de él. Es en consecuencia por este medio que resulta procedente intentar no se lleve adelante una ejecución contra quien carece de legitimación.

III. En el caso en estudio, los litigantes se encuentran contestes en que quien intervino en los dos contratos que dan origen a este proceso revestía el carácter de presidente de la sociedad, conforme aquél lo invocara en su oportunidad.

Por su parte del estatuto se desprende que el presidente ejerce la representación de Villaguay S. A., quien tiene el uso de la firma social. Al instrumentarse los mutuos, el escribano interviniente constató la existencia de la sociedad, el carácter invocado y la especial autorización para ese contrato, enumerando los originales que tuvo a la vista, los que agregó a su protocolo en fotocopia certificada.

El quejoso sustenta su agravio en el cuestionamiento que realizó respecto de la autorización antes referida, a la cual no considera idónea para obligar a la sociedad, por los argumentos que sostiene en su memorial.

Ahora bien, en mérito a lo prescripto por el art. 58 de la ley 19.550 y sus modificatorias, la apelación no puede tener favorable acogida. En consonancia con la norma legal citada, del estudio se desprende que el presidente ejerce la representación de la sociedad, que él mismo y en virtud a esa representación, puede gravar inmuebles en nombre de la sociedad, no resultando entonces la suscripción de los títulos motivo de este pleito la realización de un acto notoriamente extraños al objeto social.

Lo realmente importante de la representación societaria consiste en que el alcance de las facultades del representante no surge de los términos de una procuración (art. 1934, Cód. Civil) cuyo alcance debe ser analizado por el tercero para ponderar si el representante pasa o no los límites del mandato y si en consecuencia la sociedad queda o no obligada (art. 1931, Cód. Civil) sino la ley (arts. 11 inc. 3º y 58, ley de sociedades comerciales) (Verón, *Sociedades Comerciales*, t. 1, p. 431, pto. e], Ed. Astrea, 1993).

En ese orden de ideas, el eventual incumplimiento de determinadas formas establecidas por el estatuto para otorgar válidamente la autorización para poder tomar el préstamo no puede ser óbice para quitarle validez al documento suscripto por el presidente, en cuanto hace a la obligación contraída por la sociedad con los terceros, toda vez que es aquél, de acuerdo al estatuto y disposiciones legales coincidentes, quien la representa legalmente. Tal recaudo podrá tener consecuencias en la administración interna pero la carencia del mismo no puede fundar la excepción.

No cabe a este respecto sino amparar en aras de la seriedad del comercio y de la seguridad de las relaciones jurídicas los derechos de quienes contratan con las sociedades a través de formas que, como las indicadas están inicial-

mente destinadas a facilitar la rapidez de las transacciones (Verón, op. cit., p. 433 y 448 pto. b); CNCom., Sala B, 8/8/75, *La Ley*, 1976-A, 482, 33.156-S).

En consecuencia, no puede más que concluirse que frente a los acreedores, el presidente de la sociedad actuó dentro de las atribuciones y facultades orgánicas, no realizó un acto notoriamente extraño al objeto social, lo que determina la procedencia de la imputación a la sociedad de lo obrado por su representante, ya sea por vía de la teoría de la apariencia, ya por la del riesgo aun cuando –dadas las características del caso– resulte innecesario recurrir al auxilio de tales construcciones jurídicas para decidir en la especie. Ello, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que le pudieran corresponder en la esfera intrasocietaria.

Tal como se ha sostenido, en casos en que una sociedad intenta desconocer los avales o garantías otorgados con su patrimonio respecto de obligaciones asumidas en forma personal por sus representantes, entre los derechos de los terceros y el de la firma, siempre es preferible optar por la protección de aquéllos, reservando a los integrantes de ésta las acciones de responsabilidad contra quienes han abusado de sus funciones y obligado a la persona jurídica en operaciones ajenas a su interés social (Nissen, Ricardo Augusto, *Ley de sociedades comerciales*, 20 ed. act. y aum., 1994, p. 39). Es claro que si puede llegarse a tal extremo, cómo no imputar a Villaguay S. A. lo contratado por su presidente, cuando ha quedado acreditado en autos que aquél ejercía la representación de la firma (CNCiv., esta Sala, “Perret c. Multipropiedad s/ Redargución de falsedad”, R. 232.163 del 16/12/97 –*La Ley*, 1998-E, 556–). Por estos argumentos se impone confirmar el fallo apelado.

IV. También lo agravia al quejoso que no se hubiese abierto a prueba la defensa deducida. “Ello es una facultad del juez quien puede, en consecuencia, prescindir de esa etapa procesal cuando considera que los elementos obrantes en su poder son suficientes para resolverlas” (CNCiv., Sala C, marzo 16 de 1988, *ED*, 128-623).

Así lo ha considerado también este tribunal en mérito a los argumentos esgrimidos en los considerandos precedentemente, resultando suficientes las constancias agregadas en la causa para resolver la cuestión planteada. Por ello, este agravio tampoco puede prosperar.

Por estos fundamentos, se resuelve: 1º) Confirmar el fallo apelado, con costas. 2º) Diferir la correspondiente regulación de honorarios para una vez determinados los de la anterior instancia.– *Ana M. Conde.*– *Fernando Posse Saquier.*– *Elena I. Highton de Nolasco.*